



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIBER MARINO CARO GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Vinculado</b>	<b>La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001310501420170045701</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA CONSULTA en favor del demandante</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 184 del 30 de junio de 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>MESADA CATORCE - pensión supera 3 SMLMV</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No. 267 del 21 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la **ELIBER MARINO CARO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001310501420170045701**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **ELIBER MARINO CARO GÓMEZ**, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de que tratan los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, también conocida como mesada catorce, intereses moratorios, ultra y extra petita, y costas.

Informan los **hechos** de la demanda que al señor **ELIBER MARINO CARO GÓMEZ** le fue reconocida jubilación por parte del Ministerio de Agricultura - IDEMA, mediante Resolución No. 000383 de 1992, a partir del 01 de febrero de 1992, con catorce mesadas.



Que de conformidad con el numeral tercero de la Resolución No. 000383, el Ministerio de Agricultura - IDEMA "*en cumplimiento del artículo 104 de la convención colectiva de trabajo vigente y del Decreto 758 de 1990, el pago de la pensión de jubilación será asumido por el IDEMA hasta el momento que el ISS reconozca la respectiva pensión de vejez*", pagándole la mesada catorce desde el año 1992 y hasta el año 2012.

Que el Instituto de Seguros Sociales - ISS mediante Resolución 6706 de julio de 2012, reconoció la pensión de vejez al demandante con aplicación del régimen de transición bajo la égida del Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de agosto de 2012, en cuantía de \$1.800.450, con trece mesadas al año.

Que el 16 de abril de 2015 eleva ante COLPENSIONES solicitud de pago de la mesada catorce, siendo negada mediante oficio BZ 2015\_3370700, bajo el argumento de que la pensión se concedió con los parámetros del Decreto 758 de 1990 y el Acto legislativo 01 de 2005

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda diciendo no constarle unos hechos, aceptando algunos hechos y negando otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

El **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, contestó la demanda aceptando todos los hechos y oponiéndose a las pretensiones. Como excepciones propuso falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, falta de título y causa del demandante y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante la Sentencia No. 267 del 21 de septiembre de 2020, **RESOLVIÓ** "**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la parte demandada, y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. **SEGUNDO:**



**ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor ELIBER MARINO CARO GOMEZ, quien se identifica con la CC# 14.954.903, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO: COSTAS**, a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 a favor de la parte demandada **CUARTO**: de conformidad con el artículo 69 del CPT Y SS, modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, se ordena enviar el presente proceso en consulta, en el evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali”

Como sustento de su fallo, la Juez de Primera Instancia señaló que para tener derecho a percibir la mesada catorce, la prestación debe causarse antes del 31 de julio de 2011 y ser inferior a tres veces el SMLMV.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS el proceso se conoce en **CONSULTA** en favor de la demandante.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

El **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** solicitó que se confirme el fallo de primera instancia, y en consecuencia se le absuelva de todas las pretensiones en su contra, como argumentó señaló que “*esta Entidad no puede entrar a reconocer la pretendida mesada pensional y los derechos conexos, por cuanto no se cumple con los requisitos para ser beneficiario de este derecho, al respecto debo precisar que el demandante es sujeto de la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, pues como lo hemos explicado su derecho pensional se consolidó con posterioridad al acto legislativo 01 de 2005, por lo cual no cabe duda alguna que ha de verificarse sí a la luz de dicha reforma Constitucional se encuentra el señor ELIBER MARINO CARO GOMEZ, en aquellos casos en que se debe reconocer la llamada " mesada 14".*



No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

### **SENTENCIA No. 184**

**Son hechos acreditados en los autos:** **1)** Que al señor Eliber Marino Caro Gómez nació el 10 de enero de 1949 (fl.8 pdf); **2)** Al demandante le fue reconocida "*pensión mensual vitalicia de jubilación*" mediante Resolución 00383 del 23 de enero de 1992, del Instituto de Mercadeo Agropecuario- IDEMA – con aplicación del párrafo del artículo 3º del Acuerdo 027 de 1991. Estableciendo tal acto administrativo que al encontrarse afiliado al ISS para los riesgos de IVM, IDEMA continuará cotizando hasta que cumpla requisitos para obtener pensión de vejez, una vez reconocida la pensión de vejez, ésta le será deducida de la de jubilación a cargo del IDEMA, de conformidad con los artículos 19 del Decreto 758 de 1990 y 104 de la CCT (fl.9-11 pdf); **3)** Que el 22 de enero de 2010 el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS; **4)** Que mediante Resolución N°6706 de 2012 el Instituto de Seguros Sociales reconoce la pensión de vejez al demandante con 60 años de edad y 1954 semanas cotizadas en toda la vida laboral; aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 758 de 1990, concediendo la prestación desde el 01 de agosto de 2012, en cuantía inicial de \$1.800.450, sobre un IBL de \$2.000.500, al que se le aplicó una tasa del 90% (fl.12- 15 pdf); **5)** Que con el reconocimiento de la pensión vejez la Administradora subrogó parcialmente la obligación del empleador Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; **6)** Que el 16 de abril de 2015 la parte demandante solicita el pago de la mesada catorce, en comunicación radicada con el No. 2015\_3361752 (fl.18-19 pdf); **7)** Que mediante oficio de septiembre 29 de 2016, con radicación BZ 2015\_3370700, Colpensiones responde negativamente la petición de pago de mesada catorce (fl.16-17 pdf); **8)** Que se presenta la demanda ordinaria el 30 de agosto de 2017 (fl. 20 pdf).

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico principal que se plantea la Sala de acuerdo con las pretensiones de la demanda consiste en determinar si es procedente la condena por concepto mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.



**La Sala defiende la Tesis** de que NO es procedente el reconocimiento de la mesada adicional en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto el monto de esta supera tres SMLMV.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 100 de 1993 en su artículo 142 estipuló el pago de una mesada adicional, a las trece que ya venían disfrutando los pensionados, disponiendo que *"Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. (Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-409-94 del 15 de septiembre de 1994).*

*PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."*

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política, esa mesada adicional fue eliminada a partir de su vigencia el 25 de julio de 2005, al disponer que *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a **partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.** Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

Tal eliminación fue gradual y era posible reconocerla como excepción para las personas que percibieran una mesada inferior a tres salarios mínimos, pero sólo



hasta el 31 de julio de 2011; por consiguiente, con posterioridad a tal calenda todos los pensionados tienen derecho a percibir una mesada adicional anual, que se paga en diciembre, recibiendo un total de trece mesadas por año con cargo al Sistema General de Seguridad Social; al respecto puede consultarse las sentencias SL2074-2020 y SL2054-2019.

En el **CASO CONCRETO**, de acuerdo con lo indicado en la Resolución N°6706 de 2012, al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución N°6706 de 2012, bajo la égida artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al encontrarlo beneficiario del régimen de transición, el Instituto de Seguros Sociales dispuso aplicar el derecho del Decreto 758 de 1990, por acreditarse 60 años de edad y 1954 semanas cotizadas en toda la vida laboral; concediendo la prestación desde el 01 de agosto de 2012, en cuantía inicial de \$1.800.450, sobre un IBL de \$2.000.500, al que se le aplicó una tasa del 90%.

Por consiguiente, teniendo que el pensionado demandante nació el 10 de enero de 1949, la **causación** del derecho se da en el momento que reúne los requisitos para su reconocimiento, es decir la edad y las semanas, que el actor logra acreditar para la fecha en que arriba a los 60 años el 10 de enero de 2009, por lo que, en principio tendría derecho a la mesada adicional por razón de la fecha de causación, pero debe analizarse el requisito de cuantía.

Ahora bien, en la Resolución pensional se observa que el **disfrute** de la prestación por vejez se concede desde el 01 de agosto de 2012, calculando el valor de la mesada inicial en la suma de \$1.800.450, respecto de un IBL de \$2.000.500, al que se le aplicó una tasa del 90%, por consiguiente la mesada otorgada supera los tres salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2012 (\$566.700), de lo que resulta improcedente el reconocimiento de la mesada adicional que pide el actor, por no encontrarse excluido de la excepción que contempla el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Con lo indicado en precedencia se concluye que no hay lugar al pago de la mesada reclamada al no asistirle derecho al pensionado por mandato constitucional, correspondiendo reconocer por parte de Colpensiones únicamente trece mesadas



anuales en favor del demandante, tal como lo hizo la entidad demandada y como lo resolvió el a quo, en decisión que se confirmará por las razones expuestas.

Lo anterior, sin que ello implique modificaciones a la prestación que ha venido reconociendo el empleador, atendiendo que la subrogación de la Administradora del Régimen de Prima Medida lo es en forma parcial y corresponde al empleador continuar con el pago del mayor valor frente a la mesada que venía pagando.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y como ya se explicó en precedencia, la decisión del a quo será **CONFIRMADA**.

Sin **COSTAS** en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la consultada sentencia No. 267 del 21 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f8eff9f7ceeae8ee87780a5ea73c41a17df3ad39ca5422547b760bd65d8  
902**

Documento generado en 29/06/2021 07:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**